

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica respecto a la modificación al Contrato de Asociación Público-Privada celebrado entre el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, Telecomunicaciones de México y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.

Glosario

En la presente resolución se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

Término o acrónimo	Definición
Altán	Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.
Bases del Concurso	Documento, incluyendo sus anexos, que establece los términos y las condiciones del Concurso. ¹
Calendario de Despliegue	Calendario de despliegue de la Red Compartida, en términos de lo establecido en la Cláusula 1.2 del Contrato de APP.
Cobertura social	Significa un 7.2% de cobertura poblacional que incluye como mínimo 82,119 localidades de menos de 250 habitantes y 10,592 localidades mayores de 250 habitantes pero menores de 5,000 habitantes de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda realizado y publicado por el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI) en 2010, la cual estará incluida como parte del hito del 70% establecido en el Calendario de Despliegue. Como se refiere en la Resolución P/IFT/101019/495.
Concurso	Concurso Internacional número APP-009000896-E1-2016 mediante el cual se asignó el Proyecto de Red Compartida.
Contrato de APP	Contrato de Asociación Público-Privada celebrado el 24 de enero de 2017 entre PROMTEL, TELECOMM y Altán, que establece los términos y condiciones para llevar a cabo el Proyecto de Red Compartida. ²
Convocatoria	La convocatoria del Concurso.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de Reforma Constitucional	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Elementos de Influencia	Elementos de referencia para identificar <i>ex ante</i> a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la Operación de la Red Compartida, aplicables de manera permanente durante la vigencia del Proyecto de Red Compartida. Emitidos mediante Acuerdo P/IFT/EXT/280116/3 del 28 de enero

¹ Disponible en el sitio <http://www.sct.gob.mx/red-compartida/bases-internacionales.html>.

² Disponible en http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/90737_170605192611_326.pdf

Término o acrónimo	Definición
	de 2016 y modificados el 30 de marzo de 2016 mediante Acuerdo P/IFT/EXT/300316/10. ³
Escrito de Solicitud	Escrito con Anexo Único presentado por PROMTEL al Instituto el 25 de mayo de 2022, mediante el cual solicita opinión al Pleno del Instituto respecto a la Modificación al Contrato de APP.
Fideicomiso	Fideicomiso constituido por Altán en términos de lo dispuesto en la Cláusula 16 y el Anexo 11 del Contrato de APP.
Influencia	La capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s). Como se define en los Elementos de influencia.
Instituto o IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LAPP	Ley de Asociaciones Público Privadas.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Modificación al Contrato de APP	Modificación al Contrato APP, en términos del Escrito de Solicitud.
Operación de la Red Compartida	Incluye la toma de decisiones para asignar los usos de la capacidad, infraestructura y/o servicios de telecomunicaciones y su comercialización, de la Red Compartida. Como se define en los Elementos de Influencia.
Opinión del Instituto al Concurso	Opinión emitida por el Instituto para la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica y libre concurrencia en la Convocatoria y las Bases del Concurso. Emitida mediante Acuerdo P/IFT/EXT/280116/4. ⁴
Prestador de Servicios de Telecomunicaciones	El Agente Económico que cuente con cualquier tipo de concesión, permiso o autorización que le permita comercializar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, sujetos a la LFTR.
PROMTEL	Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones.
Prórroga	Prórroga de la obligación contenida en la condición 10.3 del Título de Concesión de Altán, y de la obligación contenida en la condición 5 del Título de Concesión de PROMTEL, a efecto de que los porcentajes de cobertura previstos en dichas condiciones, del 70% y el 92.2%, se cumplan a más tardar el 30 de noviembre de 2022 y el 24 de enero de 2028, respectivamente. Autorizada mediante resolución P/IFT/230222/55. ⁵
Proyecto de Red Compartida	El proyecto de asociación público-privada para el diseño, instalación, despliegue, operación, mantenimiento y actualización de la Red Compartida, contemplando el aprovechamiento de la banda de frecuencias del espectro que incluye los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz, con un total de 90 MHz bajo la figura de arrendamiento y, en su caso, el aprovechamiento del derecho de uso de un par de hilos de fibra óptica de la Red Troncal, para la comercialización del servicio mayorista de telecomunicaciones. Como se define

³ Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>

⁴ Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/piftext2801164cmodelosititsreducida.pdf>

⁵ Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vp23022255.pdf>

Término o acrónimo	Definición
	en las Bases del Concurso, la Convocatoria y la Opinión del Instituto al Concurso.
Red Compartida	Red Compartida Mayorista prevista en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, operada por Altán, destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios mayoristas de telecomunicaciones.
Red Troncal	La red de fibra óptica a que se refieren los artículos Décimo Quinto y Décimo Séptimo, fracción I, transitorios del Decreto de Reforma Constitucional.
TELECOMM	Telecomunicaciones de México.
Título de Concesión de Altán	Título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones otorgado por el Instituto a Altán con fecha 24 de enero de 2017 y sus modificaciones autorizadas mediante las Resoluciones P/IFT/131119/730 y P/IFT/230222/55 del 13 de noviembre de 2019 y 23 de febrero de 2022, respectivamente.
Título de Concesión de PROMTEL	Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, otorgado por el Instituto a PROMTEL, con fecha del 24 de enero de 2017 y sus modificaciones autorizadas mediante las Resoluciones P/IFT/131119/730 y P/IFT/230222/55 del 13 de noviembre de 2019 y 23 de febrero de 2022, respectivamente.

Antecedentes

Primero.- El 28 de enero de 2016, el Instituto emitió la Opinión del Instituto al Concurso, en la cual evaluó la Convocatoria y las Bases del Concurso y recomendó la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica.

Segundo.- El 28 de enero de 2016, el Instituto emitió los Elementos de Influencia que el concursante ganador del Concurso está obligado a observar durante la vigencia del Proyecto de Red Compartida. Los Elementos de Influencia fueron modificados el 30 de marzo de 2016 mediante Acuerdo P/IFT/EXT/300316/10.

Tercero.- El 29 de enero de 2016 se publicaron en el DOF la Convocatoria y las Bases del Concurso, incluido el proyecto de Contrato de APP.

Cuarto.- El 17 de noviembre de 2016, se emitió el fallo del Concurso, resultando concursante ganador Altán.

Quinto.- El 16 de enero de 2017, el Instituto resolvió otorgar a Altán el Título de Concesión de Altán.⁶

Sexto.- El 16 de enero de 2017, el Instituto resolvió otorgar a PROMTEL el Título de Concesión de PROMTEL.⁷

⁶ Acuerdo P/IFT/160117/2. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/pift1601172_1.pdf

⁷ Acuerdo P/IFT/160117/1. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/pift1601171.pdf>

Séptimo.- El 24 de enero de 2017, PROMTEL, TELECOMM y Altán firmaron el Contrato de APP.

Octavo.- El 30 de septiembre de 2019, PROMTEL solicitó al Instituto opinión respecto a una modificación al Contrato de APP, de conformidad con lo previsto en la Cláusula 39 de dicho contrato.

Noveno.- El 10 de octubre de 2019, el Instituto emitió opinión favorable en materia de competencia económica respecto a la modificación al Contrato de APP solicitada por PROMTEL el 30 de septiembre de 2019.⁸

Décimo.- El 07 de enero de 2022, Altán solicitó al Instituto la Prórroga, en relación con los compromisos de cobertura establecidos en la condición 10.3 del Título de Concesión de Altán.

Décimo Primero.- El 14 de enero de 2022, PROMTEL presentó escrito al Instituto solicitando que *“en caso de que el IFT determine procedente la Solicitud de Prórroga solicitada por Altán Redes a su Título de Concesión, sea considerado se modifique en consecuencia, el Título de Concesión de Promtel”*.

Décimo Segundo.- El 23 de febrero de 2022, el Instituto resolvió otorgar la Prórroga solicitada.⁹

Décimo Tercero.- El 25 de marzo de 2022, Altán y otras personas morales notificaron a este Instituto una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE. La concentración fue radicada en el expediente UCE/CNC-001-2022 y autorizada por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/010622/354.

Décimo Cuarto.- El 25 de mayo de 2022, PROMTEL solicitó al Instituto opinión respecto a la Modificación al Contrato de APP, de conformidad con lo previsto en la Cláusula 39 de dicho Contrato, en términos del Escrito de Solicitud.

Décimo Quinto.- El 3 de junio, el titular de la Unidad de Competencia Económica radicó el Escrito de Solicitud bajo el número de expediente OAP-001-2022 y lo turnó a la Dirección General de Consulta Económica para efecto de dar el trámite correspondiente en términos de la LFCE.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Facultades y competencia del Instituto.

Facultades del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM; 5, párrafo primero, de la LFCE; y 7, párrafos primero y tercero, de la LFTR, el Instituto

⁸ Acuerdo P/IFT/101019/495. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/pift101019495.pdf>

⁹ Acuerdo P/IFT/230222/55. Disponible en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/90737_220401153950_2009.pdf

es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Competencia del Instituto.

El Instituto es la autoridad competente para conocer y emitir opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia sobre la solicitud de PROMTEL respecto a la Modificación al Contrato de APP toda vez que:

- El Contrato de APP involucra a un agente económico titular de una concesión de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones y encargado de llevar a cabo el Proyecto de Red Compartida, así como a un agente económico titular de una concesión de espectro radioeléctrico;
- El Proyecto de Red Compartida se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, cuyo primer párrafo establece que el Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto, garantizará la instalación de la Red Compartida, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6o., Apartado B, fracción II de la CPEUM y características específicas. A su vez, el artículo 6o., Apartado B, fracción II, de la CPEUM, señala que el Estado garantizará que los servicios de telecomunicaciones sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, y
- En términos del mismo artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, se debe garantizar que *“ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la [Red Compartida].”* Por lo tanto, Altán, en su carácter de ganador del Proyecto de Red Compartida, está sujeto a la observancia permanente de los Elementos de Influencia establecidos por el Instituto.¹⁰

Segundo.- Alcances de esta Opinión.

PROMTEL solicita opinión del IFT respecto a la Modificación al Contrato de APP en términos de la cláusula 39 del Contrato de APP, que establece:

“Cláusula 39. Modificaciones al Contrato:

Los términos y condiciones del presente Contrato sólo podrán modificarse previa autorización del Consejo de Administración del Organismo y de la SCT, a través de la Subsecretaría de Comunicaciones o aquella unidad administrativa que por reglamento interior adquiera sus facultades; así como con previa autorización u opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o del IFT, según corresponda.

¹⁰ El numeral 6 de los Elementos de Influencia establecen: *“Los Elementos de [Influencia] se emiten con el objeto de que los Agentes Económicos cuenten con criterios que les permitan identificar cuándo una relación o vínculo con un Prestador de Servicios de Telecomunicaciones genera influencia, para efectos de cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del artículo décimo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional. Esta disposición es de cumplimiento permanente durante la vigencia del Proyecto objeto del Concurso, por lo que debe ser observada por los Concursantes y por [Altán].”* [Énfasis añadido].

La modificación que se autorice deberá realizarse por escrito, debiendo las partes suscribir para ello el convenio modificador a que haya lugar, mismo que formará en todo momento parte integrante del presente Contrato.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con el marco legal aplicable, procede emitir una opinión en materia de competencia económica respecto a la Modificación al Contrato de APP, con fundamento en la fracción XX del artículo 12 de la LFCE, que faculta al Instituto para “**Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre competencia y competencia económica.**” [Énfasis añadido]

La solicitud de PROMTEL también atiende lo señalado en la Opinión del Instituto al Concurso, en la que se indicó que “*el Instituto se encargará de vigilar el cumplimiento de obligaciones [de PROMTEL] y [de Altán], en su carácter de concesionarios y agentes económicos, establecidas en los títulos de concesión, en la LFTR, la LFCE y demás legislación aplicable.*”¹¹

Finalmente, cabe señalar, como precedente, que el Instituto emitió opinión favorable en materia de competencia económica respecto a la modificación al Contrato de APP solicitada por PROMTEL el 30 de septiembre de 2019, en términos de la Cláusula 39 de dicho contrato, relacionada con cambios: i) en el Calendario de Despliegue e inclusión de la obligación de Cobertura Social y ii) en el objeto y esquema de aportaciones y liberación de recursos del fondo de reserva de cobertura (Cláusula 17 del Contrato de APP).¹²

Con base en lo anterior, mediante esta resolución el Pleno del Instituto emite opinión respecto a los efectos en materia de competencia económica que podría tener la Modificación al Contrato de APP.

Tercero.- Descripción y objetivos de la Modificación al Contrato de APP.

La solicitud de opinión de PROMTEL se refiere a diversos cambios al Contrato de APP solicitados por Altán y autorizados por PROMTEL el 23 de mayo de 2022 mediante oficio 1.-00034-2022, en relación con: i) la vigencia del Contrato de APP, ii) el Calendario de Despliegue, iii) el beneficiario de la garantía de cumplimiento del Contrato de APP, iv) las acciones para obtener financiamiento, y v) los recursos del Fideicomiso, los cuales se describen a continuación.

En términos generales, a partir de los argumentos que presenta PROMTEL en el Escrito de Solicitud, se desprende que la Modificación al Contrato de APP busca preservar la continuidad del Proyecto de Red Compartida, con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos prioritarios del Gobierno de México en materia de telecomunicaciones, así como ofrecer mejores condiciones

¹¹ Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/pifext2801164cmodelostitsreducida.pdf>

¹² Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/pift101019495.pdf>

de seguridad jurídica que permita a los inversionistas que pretendan financiar el proyecto asegurar su retorno de capital comprometido.

Por ello, PROMTEL advierte que no puede dejar de tomarse en consideración que el Proyecto de Red Compartida constituye un beneficio a la Cobertura Social, siendo que “[la] *situación de priorizar las causas sociales quedó de manifiesto en uno de los ejes rectores de la actual administración (...)*”¹³ como se indica a continuación:

- El **Plan Nacional de Desarrollo** establece, como su objetivo 3.7, que el Estado deberá “(...) facilitar a la población, el acceso y desarrollo transparente y sostenible a las redes de radiodifusión y telecomunicaciones, con énfasis en internet y banda ancha, e impulsar el desarrollo integral de la economía digital, fijando para tales efectos, como estrategias, entre otras, la promoción del acceso a internet y banda ancha como servicios fundamentales **para el bienestar e inclusión social; fomentar el desarrollo tecnológico sostenible y accesible en diversos campos de las telecomunicaciones** y la radiodifusión a nivel nacional; y promover la economía digital accesible para toda la población, **atendiendo la brecha de acceso a las tecnologías de la información y comunicación en comunidades marginadas y con presencia de población indígena y afroamericana**”,¹⁴ y
- El **Programa de Trabajo 2019 de la** Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes establece que dicha dependencia deberá “*impulsar el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en redes críticas y de alto desempeño para el desarrollo económico y social de México*” y, para ello, “*señala como actividades el promover la cobertura social y el acceso a internet y banda ancha como servicios fundamentales **para el bienestar e inclusión social**; fijando como líneas de acción, entre otras, promover el despliegue de redes de alta capacidad y desempeño como lo es la Red Compartida; definir las necesidades de cobertura social y cobertura universal; y, diseñar programas de conectividad para contribuir a la inclusión digital.*”¹⁵

Asimismo, PROMTEL señala en su Escrito de Solicitud que “(...) *encontró viable la solicitud [de Altán], toda vez que **las modificaciones al Contrato [de] APP no implican una transferencia de riesgos hacia [PROMTEL], ni implican una reducción a las obligaciones de [Altán] distintas a las originalmente pactadas (...)***”. [Énfasis añadido]

3.1. Vigencia del Contrato de APP

La Cláusula 9 del Contrato de APP establece que la vigencia inicial del Contrato de APP es de 20 (veinte) años, y puede ser prorrogado por una ocasión, hasta por un periodo igual.

La Modificación al Contrato de APP propone modificar la vigencia del Contrato de APP a 40 (cuarenta) años, sin que exista la posibilidad o derecho alguno de prorrogar el Contrato posterior a ese plazo.

¹³ Anexo Único del Escrito de Solicitud, p. 23.

¹⁴ Anexo Único del Escrito de Solicitud, p. 24.

¹⁵ Anexo Único del Escrito de Solicitud, p. 24.

En el Escrito de Solicitud, PROMTEL señala como justificación de la modificación a la vigencia del Contrato de APP que:

- Desde sus inicios, el Proyecto de Red Compartida estuvo planeado con la posibilidad de tener una vigencia total de 40 (cuarenta) años, dada la posibilidad de prórroga.
- La vigencia del Contrato de APP depende de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones, es decir, dicha vigencia está supeditada a la obtención de la prórroga de los títulos de concesión de Altán y PROMTEL.
- La modificación propuesta no coartaría el derecho de PROMTEL de continuar con la supervisión de las obligaciones establecidas en el Contrato de APP pues las obligaciones subsistirían, así como las sanciones por su incumplimiento.
- Prevalece como una causal de rescisión del Contrato de APP la establecida en la Cláusula 32, numeral 32.1.9:
 “32.1. Son causas de rescisión del presente Contrato [de APP], además de las previstas en el artículo 122 de la LAPP, las siguientes:
 [...]
 32.1.9. Cuando por causas imputables [a Altán] deje de encontrarse vigente la Concesión Mayorista o la Concesión de Espectro;
 [...].”
- La modificación no alteraría las condiciones inicialmente pactadas, ni se contravendría el espíritu de lo establecido en las Bases del Concurso, pues continuaría la vinculación del proyecto a la vigencia y obtención de los títulos de concesión.

Asimismo, después de analizar la modificación de la vigencia en términos de los requisitos previstos en el artículo 117 de la LAPP, PROMTEL señaló, entre otras cosas, que esta no implica transferir riesgos de Altán a PROMTEL o TELECOMM, pues la totalidad de los riesgos continuarán siendo asumidos por Altán, en términos de la Cláusula 7 del Contrato de APP.

3.2. Calendario de Despliegue

El Calendario de Despliegue del Contrato de APP establece lo siguiente:

- a) El hito de 70% (setenta por ciento) de cobertura poblacional debe alcanzarse para el quinto aniversario de la celebración del Contrato, es decir, el 24 de enero de 2022. Este hito incluye: i) tres cuartos de la totalidad de pueblos mágicos, en los términos originalmente referidos en el Contrato de APP, y ii) la Cobertura Social.
- b) El hito de 85% (ochenta y cinco por ciento) de cobertura poblacional debe alcanzarse para el sexto aniversario de la celebración del Contrato, es decir, el 24 de enero de 2023, e incluye la totalidad de los pueblos mágicos, en los términos originalmente referidos en el Contrato de APP.
- c) El hito de 92.2% (noventa y dos punto dos por ciento) de cobertura poblacional debe alcanzarse para el séptimo aniversario de la celebración del Contrato, es decir, el 24 de enero de 2024.

La Modificación al Contrato de APP propone modificar las fechas de cumplimiento de los hitos antes referidos, para quedar como sigue:

- a) El hito de 70% (setenta por ciento) de cobertura poblacional debe cumplirse “*a más tardar para el 30 de noviembre de 2022*” y deberá incluir, al menos: i) tres cuartos de la totalidad de pueblos mágicos, en los términos originalmente referidos en el Contrato de APP y ii) la Cobertura Social.
- b) El hito de 85% (ochenta y cinco por ciento) de cobertura poblacional debe cumplirse “*para el décimo aniversario de la celebración del [Contrato de APP]*”, es decir, el 24 de enero de 2027, e incluir la totalidad de los pueblos mágicos, en los términos originalmente referidos en el Contrato de APP.
- c) El hito de 92.2% (noventa y dos punto dos por ciento) de cobertura poblacional debe cumplirse “*para el décimo primer aniversario de la celebración del [Contrato de APP]*”, es decir, el 24 de enero de 2028.

En el Escrito de Solicitud, PROMTEL señala como justificación de la modificación al Calendario de Despliegue que:

- El Contrato de APP y los títulos de concesión habilitantes son instrumentos estrechamente vinculados y necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones de la Red Compartida. Así, tanto los hitos establecidos en el Calendario de Despliegue como los compromisos de cobertura establecidos en el Título de Concesión de Altán y el Título de Concesión de PROMTEL han compartido las mismas fechas límite para el cumplimiento de los porcentajes de cobertura poblacional del 70% (setenta por ciento) y 92.2% (noventa y dos punto dos por ciento).
- El Contrato de APP desde un inicio reconocía el derecho previsto en los títulos de concesión de Altán y PROMTEL de solicitar y que fuese aprobada una prórroga a los compromisos de cobertura establecidos en dichos títulos de concesión, cuestión que sucedió mediante la Prórroga otorgada por el Pleno del IFT el 23 de febrero de 2022.
- Es necesario ajustar los hitos de cobertura (del 70% y 92.2%) contenidos en el Calendario de Despliegue del Contrato de APP a las fechas límite autorizadas por el Instituto en la Prórroga (a más tardar el 30 de noviembre de 2022 y a más tardar el 24 de enero de 2028, respectivamente).
- Respecto al hito del 85% (ochenta y cinco por ciento) del Calendario de Despliegue, este no fue objeto de modificación en la Prórroga al no estar incluido en los títulos de concesión involucrados; no obstante, PROMTEL determina procedente modificar dicho hito, tomando en consideración: i) los razonamientos expuestos por el Instituto para conceder la Prórroga y ii) que desde un inicio el proyecto ha tenido una diferencia de al menos un año entre los hitos del 85% (ochenta y cinco por ciento) y el 92.2% (noventa y dos punto dos por ciento).

3.3. Beneficiario de la garantía de cumplimiento del Contrato de APP

La Cláusula 22, párrafo primero, del Contrato de APP vigente establece que, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Contrato de APP, Altán deberá entregar

a PROMTEL fianza o carta de crédito irrevocable *stand by* a favor de la Tesorería de la Federación.

La Modificación al Contrato de APP propone modificar “*el párrafo primero de la Cláusula 22 en lo referente al beneficiario de la Garantía de Cumplimiento del Contrato [de APP],” a efecto de que el beneficiario sea PROMTEL en lugar de la Tesorería de la Federación, “por lo que [Altán] deberá proceder a la modificación de la fianza al momento de realizar la actualización establecida en el numeral 22.3 del Contrato [de] APP, debiendo dejar subsistentes las obligaciones que fueron asumidas por la afianzadora en el documento correspondiente a su póliza de fianza originalmente expedida.”*¹⁶

En el Escrito de Solicitud, PROMTEL señala que la cláusula 22 del Contrato de APP, en relación al beneficiario de la garantía de cumplimiento, adolece de un error de origen, pues, desde la firma del Contrato de APP, el beneficiario de dicha garantía debió ser PROMTEL y no la Tesorería de la Federación. Por lo tanto, para el ejercicio 2023, Altán deberá proceder a la modificación de la fianza al momento de realizar la actualización de la garantía (Cláusula 22.3 del Contrato de APP), lo cual no implica la modificación de lo establecido en la garantía ni de su contenido.

3.4. Acciones para obtener financiamiento

La Cláusula 20, párrafo primero, del Contrato de APP vigente establece que el Desarrollador (Altán) será el único responsable de obtener todo el financiamiento de deuda y capital necesario (incluyendo contingencias) y requerimientos de capital de trabajo para satisfacer sus obligaciones bajo el Contrato de APP.

Por su parte, el Anexo 11, numeral 5, del Contrato de APP vigente establece: “*el Fideicomiso deberá incluir una mecánica que permita que el Fideicomitente celebre cualquier financiamiento con el objetivo de llevar a cabo el Proyecto, incluyendo sin limitarse a financiamiento preferente, subordinado o mezzanine*”.

La Modificación al Contrato de APP propone:

- Modificar el párrafo primero de la Cláusula 20 del Contrato de APP, “*en lo referente a las acciones que podrá realizar [Altán] para obtener financiamientos, en específico, que podrá otorgar las garantías y/o celebrar todo tipo de actos, instrumentos y contratos que fueren necesarios, adicionales o distintos al Fideicomiso, siempre que tengan únicamente como finalidad garantizar dichos financiamientos.*”
- Modificar el Anexo 11 del Contrato de APP, numeral 5, “*en lo referente a las acciones que podrá realizar [Altán] para obtener financiamientos, en específico, que podrá otorgar las garantías y/o celebrar todo tipo de actos, instrumentos y contratos que fueren necesarios, adicionales o distintos al Fideicomiso, siempre que tengan únicamente como finalidad garantizar dichos financiamientos.*”

¹⁶ Página 46 del Escrito de Solicitud.

Relacionado con lo anterior, también se propone la celebración de un “*Contrato de Prenda DIP Jumbo*” con la finalidad de garantizar las obligaciones de pago que Altán asuma como consecuencia de las acciones realizadas para la obtención del financiamiento.

En el Escrito de Solicitud, PROMTEL señala como justificaciones que:

- Como parte de las acciones realizadas por Altán para solucionar su situación financiera, solicitó a la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México su autorización para la contratación inmediata de un crédito/financiamiento que le permitiera continuar con la operación ordinaria de la compañía y obtener liquidez durante cierto tiempo mientras se lleva a cabo la tramitación de su concurso mercantil, misma que fue otorgada el 27 de agosto de 2021 por la juez competente.
- Algunos accionistas de Altán otorgaron un financiamiento, denominado Crédito Mini-DIP, por la cantidad de 50 (cincuenta) millones de dólares de los Estados Unidos de América, mismo que implica la conversión de deuda en acciones y, por lo tanto, una reestructura accionaria.
- Altán ha buscado nuevas líneas de financiamiento para obtener liquidez y se tiene previsto que celebre un contrato de crédito con diversos agentes, entre ellos, la Banca Mexicana de Desarrollo, para obtener un financiamiento denominado Jumbo-DIP. Para dicho efecto, la Banca Mexicana de Desarrollo solicita como condiciones indispensables: i) la celebración de un Contrato de Fideicomiso del Jumbo DIP y ii) la celebración de un Contrato de Prenda DIP Jumbo.

Los términos y condiciones actuales del Contrato de APP no permiten aportar las acciones o partes representativas del capital social de Altán ni cualesquiera derechos de los que sea titular o haya adquirido para la ejecución del Proyecto de Red Compartida, por lo tanto, es necesario modificar la Cláusula 20 y el Anexo 11 del Contrato de APP, a fin de permitir la celebración de los instrumentos que solicita la Banca Mexicana de Desarrollo.

- Con estas modificaciones se busca preservar la continuidad del Proyecto con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos prioritarios para el Gobierno de México en materia de telecomunicaciones.
- El Contrato de Fideicomiso del Jumbo DIP y el Contrato de Prenda DIP Jumbo se celebran únicamente con fines de garantizar las obligaciones de pago que asuma Altán frente a la Banca Mexicana de Desarrollo con motivo de la línea de crédito que sea puesta a su disposición.

Asimismo, después de analizar dichas modificaciones en términos de los requisitos previstos en el artículo 117 de la LAPP, PROMTEL señaló, entre otras cosas, que: i) las modificaciones no implican transferencia de riesgos de Altán a PROMTEL y/o a Telecom, pues la totalidad de los riesgos continuarán siendo asumidos por Altán, en términos de la Cláusula 7 del Contrato de APP, y ii) al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto, Altán no se encontraba en concurso mercantil, siendo ésta una causa superveniente no previsible en ese momento.

3.5. Recursos del Fideicomiso de Garantía previsto en la Cláusula 16

La Cláusula 16, párrafo tercero, del Contrato de APP establece que “conforme a lo establecido en los términos y condiciones del Contrato de Fideicomiso, [Altán] deberá ingresar al Fideicomiso todas las inversiones, aportaciones, recursos en numerario, ya sea con recursos provenientes de capital o de deuda, para cubrir los gastos necesarios para instalar y desplegar el Proyecto, así como los ingresos derivados de la operación del Proyecto.”

La Modificación al Contrato de APP propone “modificar el párrafo tercero de la Cláusula 16 del Contrato APP, en lo referente a que [Altán] deberá ingresar al Fideicomiso todas las inversiones, aportaciones, recursos en numerario, ya sea con recursos provenientes de capital o de deuda, para cubrir los gastos necesarios para instalar y desplegar el Proyecto, así como los ingresos derivados de la operación del Proyecto, **con excepción de cualquier financiamiento otorgado para la viabilidad de la empresa, cuando [Altán] se encuentre en concurso mercantil** [Énfasis añadido].

Adicionalmente, se propone modificar el Contrato de Fideicomiso como consecuencia de las acciones para obtener financiamiento.¹⁷

De acuerdo con el Escrito de Solicitud, Altán señaló que el Contrato de Fideicomiso del Jumbo-DIP no sustituye ni cancela el contrato de Fideicomiso existente, por lo que el mismo coexistiría y seguiría funcionando y cumpliendo con su finalidad. Por lo tanto, se requiere la modificación a la Cláusula 16.1 del Contrato de APP, a fin de hacer posible esa coexistencia.

Por su parte, PROMTEL expresó que la modificación a la Cláusula 16 resulta procedente y necesaria, con la finalidad de que Altán logre obtener los financiamientos que integran el crédito Jumbo-DIP “sin contravenir los términos y condiciones previstos en el Contrato [de] APP y/o en el Contrato de Fideicomiso”.¹⁸ Asimismo, después de analizar dichas modificaciones en términos de los requisitos previstos en el artículo 117 de la LAPP, PROMTEL señaló, entre otras cosas, que: i) las modificaciones no implican transferencia de riesgos de Altán a PROMTEL y/o a Telecom, pues la totalidad de los riesgos continuarán siendo asumidos por Altán, en términos de la Cláusula 7 del Contrato de APP, y ii) al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto, Altán no se encontraba en concurso mercantil, siendo ésta una causa superveniente no previsible en ese momento.

Respecto a las modificaciones al Contrato de Fideicomiso como consecuencia de las acciones para obtener financiamiento, PROMTEL señaló que *no contravienen los términos y condiciones que para el Contrato de Fideicomiso fueron establecidas en el Contrato APP, toda vez que no modifican la naturaleza del fideicomiso; la constitución de su patrimonio; ni reducen las cuentas que lo integran; ni la prelación pactada en los financiamientos; por el contrario, buscan considerar*

¹⁷ (i) Adición o modificación de términos y definiciones, (ii) Modificar la Cláusula 3.03 (Aportaciones Iniciales) sección II (Accionistas) inciso b, (iii) Modificar la Cláusula 3.07 (Bienes Adicionales), (iv) Modificar la Cláusula CUARTA (Fines del Fideicomiso), (v) Modificar la Cláusula Quinta (Patrimonio del Fideicomiso), (vi) Modificar el Apéndice 6 (Cuentas del Fideicomiso). Anexo Único del Escrito de Solicitud, p.62 a p.69.

¹⁸ Anexo Único del Escrito de Solicitud, p. 59.

dentro del Contrato de Fideicomiso a todas y cada una de las modificaciones realizadas como resultado de la celebración del Contrato de Crédito Jumbo-DIP; del Contrato de Fideicomiso Jumbo-DIP; del Contrato de Prenda DIP-Jumbo; y, eventualmente, el respectivo Convenio Modificadorio al Contrato APP.

Cuarto.- Análisis en materia de competencia de la Modificación al Contrato de APP.

Como se señaló en la opinión en materia de competencia sobre la modificación al Contrato de APP solicitada por PROMTEL el 30 de septiembre de 2019,¹⁹ el marco de análisis aplicable a la Modificación al Contrato de APP pretendida consiste en evaluar si dicha modificación:

- i) **Constituye cambios significativos** a las condiciones en las que se concursó por el Contrato de APP, de forma que distorsionen el proceso de competencia por el contrato; en su caso, dichos cambios deberán estar **plenamente justificados**;

Al respecto, es reconocido que en la elaboración de contratos o documentos similares no se tengan previstas todas las condiciones que podrían afectar el desempeño de las condiciones contratadas o concesionadas, por lo que regularmente se prevé la posibilidad de realizar modificaciones; sin embargo, en la literatura especializada²⁰ en la materia y organismos internacionales²¹ recomiendan **evitar modificaciones sustanciales** que puedan i) anular los beneficios de la competencia en los procesos de licitación y/o ii) reportar, para el concursante ganador, condiciones más favorables que las originalmente ofrecidas a los interesados en el proceso de licitación del contrato. En particular, la OCDE señala que “Si se le permite al oferente ganador regresar a la mesa de negociaciones y adquirir a través de la negociación lo que no se le otorgó en la fase de competencia, los beneficios de la competencia de dicho proceso se eliminan”.

Asimismo, las modificaciones a contratos otorgados a través de un concurso o proceso competido deben estar **plenamente justificadas**, pues es posible que un cambio en las condiciones hubiese incitado a otros participantes a participar en la licitación o concurso.

- ii) Genera **riesgo moral**, dando pie a una conducta estratégica de renegociaciones futuras; En el análisis de modificaciones de contratos, la literatura también advierte que, si los agentes económicos pueden anticipar que existirán renegociaciones después de ganar el contrato, entonces ello puede dar lugar a conductas estratégicas para obtener condiciones más favorables que las inicialmente pactadas a través de recurrentes solicitudes de modificación.

¹⁹ Acuerdo P/IFT/101019/495.

²⁰ Ver, por ejemplo, O. Hart & J. Moore (2008), “Contracts as Reference Points”. Quarterly Journal of Economics CXXIII: 1-48, p. 4. Disponible en: <https://scholar.harvard.edu/files/hart/files/contractsasreferencepointsgje.pdf>. L. Guasch (2004), *Granting and Renegotiating Infrastructure Concessions. Doing it Right*. World Bank Development Studies Series, p. 19. Disponible en: http://regulationbodyofknowledge.org/wp-content/uploads/2013/03/Guasch_Granting_and_Renegotiating.pdf, y OCDE (2008), *Concessions*, pp. 8 y 205. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/39531515.pdf>.

En la literatura económica analizada el término renegociación comprende modificaciones de los términos de los contratos. En tanto para la OCDE sólo aquellas modificaciones que representan cambios sustanciales a los términos originales de la concesión pueden clasificarse como *renegociaciones*.

²¹ OECD (2008), *Concessions*, pp. 8 y 205. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/39531515.pdf>

- iii) Tiene efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones, y
- iv) Cumple con las obligaciones establecidas en los Elementos de Influencia emitidos por el Instituto.

Es de señalar que el Contrato de APP, en los términos conocidos desde el Concurso, tiene prevista la posibilidad de llevar a cabo modificaciones, siempre que cumplan con la legislación aplicable y cuenten con la autorización u opinión favorable de las partes contratantes, así como de las autoridades competentes, como el Instituto.

A continuación, se evalúa cada una de las modificaciones pretendidas al Contrato de APP en términos del marco de análisis referido.

4.1. Vigencia del Contrato de APP

Esta autoridad considera que la modificación al plazo de vigencia del Contrato de APP:

- i) No representa un cambio significativo ni una mejora para Altán, respecto a las condiciones en las que se concursó por el Contrato de APP.

Lo anterior, pues en las Bases del Concurso se incluyó el modelo de Contrato de APP,²² el cual establece que el contrato tendrá una vigencia inicial de 20 (veinte) años y podrá ser prorrogado por una ocasión hasta por un periodo igual. Es decir, las Bases del Concurso preveían la posibilidad de que el Contrato de APP estuviera vigente hasta por 40 (cuarenta) años. Además, de lo señalado por PROMTEL se advierte que: i) la vigencia del Contrato de APP estará siempre vinculada al requisito *sine qua non* de que la Concesión de Altán y la Concesión de PROMTEL estén vigentes, las cuales tienen vigencia de 20 años con posibilidad de una prórroga, ii) subsisten las obligaciones de Altán en términos del Contrato de APP, iii) prevalece como causal de rescisión del Contrato de APP el hecho de que, por causas imputables a Altán deje de encontrarse vigente la Concesión Mayorista o la Concesión de Espectro, y iv) la totalidad de los riesgos continuarán siendo asumidos por Altán, en términos de la Cláusula 7 del Contrato de APP.

- ii) No se presenta riesgo moral de una conducta estratégica de renegociaciones futuras, pues la modificación comprende establecer que la vigencia del Contrato de APP no podría ser prorrogada.
- iii) En cuanto a la justificación de la modificación a la vigencia del Contrato de APP, conforme a lo señalado por Altán, esta reduciría la incertidumbre asociada a la prórroga del Contrato

²² 4.5 Contrato de APP, de las Bases del Concurso.

de APP y daría mayor seguridad jurídica para obtener los financiamientos adicionales que requiere Altán.

- iv) No se relaciona con posibles efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones que ofrece Altán, ni con las obligaciones establecidas en los Elementos de Influencia emitidos por el Instituto.

4.2. Calendario de Despliegue

Como se ha señalado, las modificaciones a las fechas límite para cumplir con los hitos de cobertura del 70% (setenta por ciento) y 92.2% (noventa y dos punto dos por ciento) son consistentes con la Prórroga autorizada por el Instituto respecto a la obligación contenida en la condición 10.3 del Título de Concesión de Altán y la obligación contenida en la condición 5 del Título de Concesión de PROMTEL, a efecto de que los porcentajes de cobertura previstos en dichas condiciones, del 70% y el 92.2%, se cumplan a más tardar el 30 de noviembre de 2022 y el 24 de enero de 2028, respectivamente.

En su análisis de la Prórroga, el Instituto consideró que las modificaciones a las obligaciones referidas:²³

“(…) no constituyen cambios a las condiciones en las que se llevó a cabo el Concurso Internacional número APP-009000896-E1- 2016, mediante el cual se asignó el proyecto de red compartida, toda vez que la posibilidad de solicitar las prórrogas se encuentra prevista en las Concesiones. Adicionalmente, no se prevé que se genere un riesgo moral asociado a conductas estratégicas tanto de Promtel como de Altán, para obtener beneficios a su favor. Finalmente, no se identifica que, en caso de que se autorizaran las prórrogas solicitadas, se generarían efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones que ofrece Altán.”

Respecto al hito del 85% (ochenta y cinco por ciento) del Calendario de Despliegue, en la resolución P/IFT/230222/55, el Instituto no consideró dicha propuesta de modificación como parte de la solicitud de Prórroga, pues este hito no se encuentra incluido en los títulos de concesión de Altán y de PROMTEL. No obstante, se advierte que el cambio propuesto como parte de la Modificación al Contrato de APP es consistente y consecuencia de los cambios autorizados en la Prórroga a los hitos del 70% (setenta por ciento) y 92.2% (noventa y dos punto dos por ciento) pues, tal como señala PROMTEL, desde el inicio del proyecto, ha existido una diferencia de un año entre los hitos del 85% (ochenta y cinco por ciento) y el 92.2% (noventa y dos punto dos por ciento) incluidos en el Calendario de Despliegue.

Por lo tanto, este Instituto considera que las modificaciones propuestas respecto a los hitos del 70%, 85% y 92.2% del Calendario de Despliegue:

²³ Resolución P/IFT/230222/55, página 25.

- i) No representan un cambio significativo ni una mejora para Altán, respecto a las condiciones en las que se concursó por el Contrato de APP, además de que son consistentes con las fechas límite autorizadas por el Instituto en la Prórroga;
- ii) No se presenta riesgo moral de una conducta estratégica de renegociaciones futuras, pues la modificación consiste en homologar las fechas de cumplimiento establecidas en el Contrato de APP con las autorizadas por el IFT en la Prórroga, y
- iii) No se relaciona con posibles efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones que ofrece Altán, ni con las obligaciones establecidas en los Elementos de Influencia emitidos por el Instituto.

4.3. Beneficiario de la garantía de cumplimiento del Contrato de APP

Respecto al cambio relacionado con que el beneficiario de la garantía de cumplimiento del Contrato de APP sea PROMTEL en lugar de la Tesorería de la Federación, y sin prejuzgar sobre su viabilidad jurídica en términos de las disposiciones aplicables a la constitución de fianzas, se considera que no representa un cambio significativo ni una mejora para Altán respecto a las condiciones en las que se concursó por el Contrato de APP, pues la obligación de Altán de constituir esa garantía se mantiene y lo único que cambia es el beneficiario. Tampoco se advierte que esta modificación represente riesgo moral de una conducta estratégica de renegociaciones futuras, genere efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones que ofrece Altán ni que atente contra las obligaciones establecidas en los Elementos de Influencia emitidos por el Instituto.

4.4. Acciones para obtener financiamiento

Con base en lo señalado por PROMTEL, las modificaciones propuestas a la Cláusula 20 y el Anexo 11 del Contrato de APP tienen como finalidad permitir a Altán *otorgar las garantías y/o celebrar todo tipo de actos, instrumentos y contratos que fueren necesarios, adicionales o distintos al Fideicomiso, siempre que tengan únicamente como finalidad garantizar dichos financiamientos*, lo cual obedece a requisitos que solicita la Banca Mexicana de Desarrollo para otorgar el financiamiento que requiere Altán para continuar con el proyecto de Red Compartida.

Al respecto, es un hecho público y notorio para este Instituto que Altán actualmente está en concurso mercantil; derivado de esa situación, PROMTEL señala que Altán requiere de financiamiento que le permita continuar con la operación ordinaria de la empresa y de la Red Compartida y, al efecto, requiere obtener liquidez durante cierto tiempo mientras se lleva a cabo la tramitación del concurso mercantil 8/2022-11 correspondiente al índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Asimismo, desde el Concurso quedó establecido que quien resultara ganador sería el único responsable de obtener todo el financiamiento de deuda y capital necesario (incluyendo contingencias) y requerimientos de capital de trabajo para satisfacer sus obligaciones bajo el

(1) Eliminados 2 renglones, que contienen "información sobre un monto clasificado como confidencial en el expediente UCE/CNC-001-2022", en términos de los artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica; 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Contrato de APP; la modificación pretendida únicamente hace explícita la posibilidad de que Altán, para obtener financiamiento, pueda *otorgar las garantías y/o celebrar todo tipo de actos, instrumentos y contratos que fueren necesarios, adicionales o distintos al Fideicomiso, siempre que tengan únicamente como finalidad garantizar dichos financiamientos.*

Por lo anterior, se considera que la modificación pretendida en relación con la obtención de financiamiento por parte de Altán no constituye cambios significativos ni una mejora para Altán respecto a las condiciones en las que se concursó por el Contrato de APP y está plenamente justificada; por eso mismo, tampoco se advierte que esta modificación represente riesgo moral de una conducta estratégica de renegociaciones futuras.

En cuanto a los efectos al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones que ofrece Altán que pudieran derivarse de la modificación pretendida, es de señalar que dicha evaluación se realizó dentro del procedimiento de notificación de la concentración radicada en el Expediente UCE/CNC-001-2022, misma que consiste en hechos y actos relacionados con los que motivan las modificaciones propuestas a la Cláusula 20 y el Anexo 11 del Contrato de APP.

La información disponible en el Expediente UCE/CNC-001-2022, permite identificar lo siguiente:

- El 30 de agosto de 2021 se celebró el contrato del crédito denominado Mini DIP, por medio del cual Altán obtuvo de diversos accionistas de Altán un financiamiento de [REDACTED] 1 [REDACTED]
- El contrato de crédito Mini DIP otorga a los acreditantes el derecho de capitalizar el monto insoluto en su favor mediante la conversión en acciones representativas del capital social de Altán. Como consecuencia de la conversión de acciones, los acreditantes incrementarían su participación relativa en el capital social de Altán.
- Altán pretende suscribir un contrato de crédito, denominado crédito Jumbo DIP. Como parte del crédito Jumbo DIP, la Banca de Desarrollo²⁴ otorgaría a Altán financiamiento por la cantidad de hasta \$161,000,000.00 (ciento sesenta y un millones) de dólares de los Estados Unidos de América y los accionistas involucrados en el crédito Mini DIP otorgarían un financiamiento adicional por \$50,500,000.00 (cincuenta millones quinientos mil) dólares de los Estados Unidos de América.
- El mecanismo para garantizar el contrato de crédito Jumbo DIP será un contrato de fideicomiso de administración y garantía, celebrado entre las partes que intervienen en el financiamiento Jumbo DIP.
- Derivado del crédito Jumbo DIP, la Banca de Desarrollo ejercerá de manera temporal entre el 61% y 63% de los derechos fideicomisarios en Altán por medio del Fideicomiso

²⁴ Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Banobras), Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Nafin), y Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Bancomext).

Jumbo DIP y tendrá derecho a nombrar a 6 (seis) de 11 (once) miembros del consejo de administración de Altán.

Asimismo, en la resolución emitida dentro del Expediente UCE/CNC-001-2022, el Instituto consideró que:

- Los accionistas de Altán que participan en el crédito Mini DIP no participan, directa o indirectamente, en mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, salvo por la participación que tienen en Altán. Lo anterior, con excepción de Mega Cable, S.A. de C.V.²⁵ y Axtel, S.A.B. de C.V., quienes son proveedores de servicios de telecomunicaciones en México; no obstante, después de la operación notificada, aumentarán marginalmente su participación accionaria en el capital social de Altán, la cual no les otorgaría facultades ni capacidad para nombrar integrantes del consejo de administración de Altán, por lo que no ejercerían influencia sobre Altán ni sobre la operación de la Red Compartida.
- La Banca de Desarrollo no participa, directa o indirectamente, en mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, salvo por la participación que tiene en Corporación Mexicana de Inversiones de Capital, S.A. de C.V., el cual es un fondo de inversión que no cuenta con inversiones directas en empresas de telecomunicaciones, sino que invierte en fondos de inversión, quienes a su vez pueden llegar a invertir en empresas de telecomunicaciones y/o radiodifusión. Estas inversiones son inversiones de portafolio que no tienen por objeto controlar a ninguno de los fondos ni a las empresas en las que estos fondos invierten.

Así, el Instituto concluyó que *“no se prevé que la [concentración notificada en el Expediente UCE/ CNC-001-2022] tenga o pueda tener por objeto o efecto conferir poder sustancial a las Partes, ni establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso a los productos y servicios y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México. Además, la participación de cada una de las sociedades involucradas en el capital social de Altán, después de la [concentración notificada en el Expediente UCE/ CNC-001-2022], **cumpliría con la condición establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones podrá tener influencia en la operación de la Red Compartida.**”* [Énfasis añadido]

Considerando lo anterior, se concluye que no se advierte que la modificación genere efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones que ofrece Altán ni que atente contra las obligaciones establecidas en los Elementos de Influencia emitidos por el Instituto.

Adicionalmente, relacionado con lo anterior y que derivado de las acciones para obtener financiamiento la Banca de Desarrollo tendrá derecho a nombrar a 6 (seis) de 11 (once) miembros

²⁵ La concentración implicará que Mega Cable, S.A. de C.V. ceda su participación en Altán a su subsidiaria Telefonía por Cable, S.A. de C.V.

del consejo de administración de Altán y otros directivos de esa sociedad, este Instituto considera pertinente señalar que dichas personas no podrán ser miembros del consejo de administración (u órgano equivalente) ni personas que ocupen puestos de directivo, gerente, administrador o equivalente en algún Agente Económico que sea Prestador de Servicios de Telecomunicaciones, en atención a lo establecido en los Elementos de Influencia.

Asimismo, considerando que la Banca de Desarrollo tendrá derecho a nombrar a 6 (seis) de 11 (once) miembros del consejo de administración de Altán y otros directivos de esa sociedad, este Instituto considera pertinente señalar a PROMTEL que se deberá verificar lo establecido en la cláusula “4.3. *Aportaciones por parte del Desarrollador*”, párrafo segundo, del Contrato de APP, la cual establece lo siguiente:

“4.3. Aportaciones por parte del Desarrollador. (...)

De igual manera, durante la vigencia del Contrato [Altán] se obliga a mantener las capacidades legales, de gestión, administrativas, económicas, financieras y técnicas que se exigieron y acreditaron como requisitos en el Concurso. En caso de que [Altán] pretenda sustituir a los funcionarios clave a los que se refieren los numerales 4.7.3.3 y 4.7.6 de las Bases con los que hubiere acreditado las capacidades administrativa y técnica, deberá demostrar fehacientemente al Organismo [PROMTEL] que sus reemplazos cumplen al menos con las mismas capacidades de los que pretende sustituir.

Previamente al reemplazo de funcionarios clave, [Altán] deberá solicitar por escrito al Organismo [PROMTEL] y demostrar fehacientemente, a través de los mismos elementos que utilizó para demostrar sus capacidades en su propuesta, que los reemplazos cuentan con al menos las mismas capacidades de aquellos a los que sustituyen. El Desarrollador deberá realizar su solicitud con suficiente anticipación a la fecha en la que pretende realizar la sustitución de tal manera que el Organismo tenga tiempo para analizar si los reemplazos cuentan con las capacidades requeridas.”

[Énfasis añadido]

Como se observa, se deberá verificar que, durante la vigencia del Contrato de APP, Altán mantenga, entre otras, las capacidades administrativas y técnicas que se exigieron y acreditaron como requisitos en el Concurso, particularmente que los funcionarios clave cuenten con:

- i) la experiencia y conocimientos necesarios, de al menos diez (10) años en la administración, dirección y operación de empresas, públicas o privadas, en cualquier parte del mundo, de complejidad comparable con la Red Compartida, y
- ii) la experiencia y conocimientos necesarios, de al menos diez (10) años en el diseño, instalación, despliegue, operación, mantenimiento y actualización de redes de telecomunicaciones de servicios fijos o móviles, públicas o privadas, en cualquier parte del mundo, de tamaño, alcance y complejidad comparables con la Red Compartida.

4.5. Recursos del Fideicomiso de Garantía previsto en la Cláusula 16

De acuerdo con el Escrito de Solicitud, el Contrato de Fideicomiso del Jumbo-DIP no sustituye ni cancela el contrato de Fideicomiso de Garantía existente, por lo que el mismo coexistiría y seguiría funcionando y cumpliendo con su finalidad. Por su parte, PROMTEL expresó que dicha modificación resulta procedente y necesaria para que Altán logre obtener los financiamientos requeridos *“sin contravenir los términos y condiciones previstos en el Contrato [de] APP y/o en el Contrato de Fideicomiso”*.²⁶

Asimismo, este Instituto considera que las modificaciones pretendidas a la Cláusula 16 del Contrato de APP y al Contrato de Fideicomiso derivan de las modificaciones analizadas en el numeral 4.4 previo, por lo que esta autoridad concluye que no constituyen cambios significativos ni una mejora para Altán respecto a las condiciones en las que se concursó por el Contrato de APP. Tampoco se advierte que esta modificación represente riesgo moral de una conducta estratégica de renegociaciones futuras, genere efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones que ofrece Altán ni que atente contra las obligaciones establecidas en los Elementos de Influencia emitidos por el Instituto.

Quinto.- Conclusión.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que las modificaciones al Contrato de APP analizadas en este documento:

- i. No constituyen cambios significativos ni una mejora para Altán respecto a las condiciones en las que se concursó por el Contrato de APP establecidas en las Bases del Concurso y están plenamente justificadas;
- ii. No generan riesgo moral, pues no tienen como objeto una renegociación o búsqueda de mejores condiciones para el concursante ganador respecto de lo que fue licitado;
- iii. No se advierte que generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones que ofrece Altán, y
- iv. No se identifica que en la Modificación pretendida intervenga algún Prestador de Servicios de Telecomunicaciones distinto a Altán, por lo que no se advierten riesgos de que un agente económico de este tipo tenga Influencia en la Operación de la Red Compartida.

En consecuencia, procede emitir opinión favorable en materia de competencia económica a PROMTEL, respecto de la Modificación al Contrato de APP, en los términos presentados ante esta autoridad.

Asimismo, este Instituto considera pertinente señalar que, en términos del artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el numeral 6 de los Elementos de Influencia y la condición 16 del Título de Concesión de Altán, dicho concesionario está obligado a observar

²⁶ Anexo Único del Escrito de Solicitud, p. 59.

de manera permanente durante la vigencia del Proyecto de Red Compartida el principio de que ningún Prestador de Servicios de Telecomunicaciones tenga Influencia en la operación de la Red Compartida.

En particular, considerando lo anterior y que derivado de las acciones para obtener financiamiento la Banca de Desarrollo tendrá derecho a nombrar a 6 (seis) de 11 (once) miembros del consejo de administración de Altán y otros directivos de esa sociedad, este Instituto considera pertinente señalar que dichas personas no podrán ser miembros del consejo de administración (u órgano equivalente) ni personas que ocupen puestos de directivo, gerente, administrador o equivalente en algún Agente Económico que sea Prestador de Servicios de Telecomunicaciones.

Asimismo, considerando que la Banca de Desarrollo tendrá derecho a nombrar a 6 (seis) de 11 (once) miembros del consejo de administración de Altán y otros directivos de esa sociedad, este Instituto considera pertinente señalar a PROMTEL que se deberá verificar lo establecido en la cláusula "4.3. *Aportaciones por parte del Desarrollador*", párrafo segundo, del Contrato de APP. Es decir, se deberá verificar que, durante la vigencia del Contrato de APP, Altán mantenga, entre otras, las capacidades administrativas y técnicas que se exigieron y acreditaron como requisitos en el Concurso, particularmente que los funcionarios clave cuenten con:

- i) la experiencia y conocimientos necesarios, de al menos diez (10) años en la administración, dirección y operación de empresas, públicas o privadas, en cualquier parte del mundo, de complejidad comparable con la Red Compartida, y
- ii) la experiencia y conocimientos necesarios, de al menos diez (10) años en el diseño, instalación, despliegue, operación, mantenimiento y actualización de redes de telecomunicaciones de servicios fijos o móviles, públicas o privadas, en cualquier parte del mundo, de tamaño, alcance y complejidad comparables con la Red Compartida.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo cuarto a décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero a tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4, 5, párrafo primero, 12, fracción XX, y 18, párrafo séptimo, de la Ley Federal de Competencia Económica; 165, fracción IV, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1, párrafos primero a tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se emite opinión favorable en materia de competencia económica respecto a la modificación al Contrato de Asociación Público-Privada presentada por el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, en los términos presentados ante esta autoridad.

Segundo.- La presente opinión se emite en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica, sin prejuzgar sobre autorizaciones u opiniones que, en su caso, el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones y/o Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. deba obtener de otra u otras autoridades competentes, particularmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

Tercero.- Notifíquese por oficio la presente resolución al Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/150622/376, aprobada por unanimidad en la XIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de junio de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/06/16 10:25 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 15968
HASH:
48863DD446951D40B3B85FC35830D85B3D1197EADAC9E0
ABF4D241630C6CE762

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/06/16 10:42 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 15968
HASH:
48863DD446951D40B3B85FC35830D85B3D1197EADAC9E0
ABF4D241630C6CE762

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/06/16 1:07 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 15968
HASH:
48863DD446951D40B3B85FC35830D85B3D1197EADAC9E0
ABF4D241630C6CE762

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/06/16 2:19 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 15968
HASH:
48863DD446951D40B3B85FC35830D85B3D1197EADAC9E0
ABF4D241630C6CE762

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Concepto	Dónde:
Identificación del documento	P/IFT/150622/376: Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica respecto a la modificación al Contrato de Asociación Público-Privada celebrado entre el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, Telecomunicaciones de México y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.
Fecha clasificación	Acuerdo 17/SO/04/22, 7 de julio de 2022.
Área	Unidad de Competencia Económica.
Confidencial	(1) Monto clasificado como confidencial en el expediente UCE/CNC-001-2022, en la página 17.
Fundamento Legal	<p>(1) Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica; 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>Lo anterior, porque la información corresponde a una cifra financiera pactada por los agentes económicos participantes en la concentración radicada en el expediente UCE/CNC-001-2022 en un acto jurídico que acordaron los particulares que pudiera ser útil a sus competidores porque los detalles son relativos al manejo del negocio del titular de la información, la cual no fue divulgada de manera detallada en ninguna fuente de acceso público.</p>
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área.	



FIRMADO POR: SALVADOR FLORES SANTILAN
FECHA FIRMA: 2022/07/08 1:31 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 17687
HASH:
D5B9B6212C180CC389214E144567F8E2B75977DA6BD3F7
6C6BD609ED681C1279